



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

CARGO - G.M.

370

DOC.	162480
EXP.	81865

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019 -2017-MDT/GM

El Tambo,

16 ENE. 2017

### VISTO:

Expediente Administrativo N° 81865-2016, mediante el cual el administrado JUAN ESTEBAN HILARIO, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DE JUNÍN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 544-2016-MDT/GDE, Informe Legal N° 14-2017-MDT/GAJ, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante el documento de la referencia, el recurrente Juan Esteban Hilario – Procurador Público Regional de Junín, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 544-2016-MDT/GDE que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 762-2016-MDT/GDE.

1.2.- Que, el apelante refiere en síntesis, que la Resolución de Multa Administrativa N° 762-2016-MDT/GDE ha sido emitida sin un mínimo de estudio, porque ni siquiera se ha tomado en cuenta su escrito de descargo, asimismo, la resolución apelada ha declarado inadmisibles su recurso de reconsideración por extemporáneo sin tomar en consideración su domicilio procesal indicado en el exordio de sus escritos, por tal motivo la notificación realizado a la oficina de Secretaría General el día 12 de septiembre del 2016, no se ajusta a la verdad porque su despacho recién ha tomado conocimiento de dicha resolución el 16 de septiembre del 2016, por lo que su recurso se encuentra dentro del plazo legal.

#### II.- ANÁLISIS.

2.1.- En aplicación del "Principio de Legalidad", previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en adelante la Ley, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; toda vez que en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

2.2.- El numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley, se prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 134° de la referida Ley, se tiene que el recurso de apelación formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar. "El recurso de apelación, es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Admiración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." (Negrita y subrayado son nuestros); entonces primero debemos analizar los requisitos de forma respecto a la notificación de los actos administrativos; conforme a los siguientes fundamentos:

- El apelante señala que en su escrito de descargo a la Notificación de Infracción N° 002472 presentado el 07 de septiembre del 2016 ha consignado su domicilio procesal en el Jr. Loreto 363, Oficina 507-Huancayo; sin embargo la Resolución de Multa Administrativa dirigido al Gobierno Regional de Junín ha sido notificado en la Oficina de Secretaria General el 12 de septiembre del 2016, oficina distinta a la Procuraduría Pública Regional, por eso es que el día 16 de septiembre del 2016 recién ha recibido dicha resolución y su recurso de reconsideración fue presentado el 05 de octubre del 2016 dentro del plazo de ley, pero no se ha tomado en cuenta su domicilio procesal y mediante Resolución Gerencial N° 544-2016-MDT/GDE se resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo su recurso de reconsideración, situación que ha afectado el debido proceso.
- Que, los actos administrativos están sujetos a ciertos requisitos a fin de que su procedimiento y eficacia no sean atacados de vicios que generen su invalidez. Ahora bien, la puesta en conocimiento del acto administrativo se denomina notificación, y constituye, de acuerdo a la doctrina, un medio de publicidad administrativa. La notificación consiste no en una declaración, sino en crear un acto jurídico mediante por el cual la declaración llegue a ser percibida por una determinada persona, permitiéndole conocer su contenido. La notificación es importante porque constituye una relación

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición, febrero 2014, Pg. 664-665.



DISTR

370



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	162480
EXP.	81865

369

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 019 -2017-MDT/GM

jurídica procesal con el efecto consiguiente de producir la pendencia de la litis (*pleito pendiente*) y además se determina la jurisdicción y competencia (*perpetuatio jurisdictionis*) y la calidad de la parte.

- Que, mediante Carta N° 2005-2016-MDT/GDE/AFC de fecha 08 de septiembre del 2016 la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de El Tambo dio respuesta al escrito de descargo presentado por Juan Esteban Hilario – Procurador Público Regional de Junín, a quien se le notificó mediante Cédula de Notificación N° 674-2016-MDT/GDE el día 12 de septiembre del 2016, recepcionado por el Gobierno Regional de Junín SEC. GRAL; asimismo la Resolución de Multa Administrativa N° 762-2016-MDT/GDE de fecha 08 de septiembre del 2016, también se notificó al Gobierno Regional de Junín el día 12 de septiembre del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 762-2016-MDT/GDE, recepcionado por el Gobierno Regional de Junín SEC. GRAL; sin embargo, el Sr Procurador Público Regional de Junín al momento de presentar su recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 762-2016-MDT/GDE el día 05 de octubre del 2016, no ha cuestionado este defecto y solo se ha limitado a interpretar a su manera el Código de Multa 905.



- Cuando existen vicios o defectos en la notificación, estas pueden sanearse o convalidarse a través de acciones del administrado. En el caso en análisis, podemos advertir que el Sr Procurador Público Regional de Junín no ha cuestionado la Cédula de Notificación N° 674-2016-MDT/GDE recepcionado por el Gobierno Regional de Junín SEC. GRAL el día 12 de septiembre del 2016, mediante el cual se le puso en conocimiento la Carta N° 2005-2016-MDT/GDE/AFC, tampoco ha cuestionado Cédula de Notificación N° 762-2016-MDT/GDE recepcionado por el Gobierno Regional de Junín SEC. GRAL el día 12 de septiembre del 2016, mediante el cual se le puso en conocimiento el contenido de la Resolución de Multa Administrativa N° 762-2016-MDT/GDE al momento de presentar su recurso de reconsideración; en ese sentido la notificación efectuado al Gobierno regional de Junín el día 12 de septiembre del 2016, se encuentra bien notificado, toda vez que tuvo conocimiento oportuno del contenido de los mismos por lo que ha operado lo establecido por el artículo 27° de la Ley N° 27444, que textualmente establece: **"27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"**.



2.3.- Ahora bien, el administrado Juan Esteban Hilario – Procurador Público Regional de Junín, también cuestiona la Notificación de Infracción N° 002472, en el sentido que el Código de Multa 905 **"Por fijar paneles, carteles y/o banderolas, pegar afiches y/o dibujar propaganda electoral o comercial en bienes públicos o privados, sin autorización municipal"**, constituye una transgresión al principio de tipicidad administrativa, toda vez que su conducta no se encuentra tipificada ya que la frase **"Aquí se construye la I. E. N° 31509 Ricardo Menendez M. - El Tambo"** no corresponde a una propaganda electoral ni comercial. Ahora examinaremos el fondo del asunto; en mérito a lo siguiente:

**LA INFRACCIÓN AL CÓDIGO 905 DEL RASA "POR FIJAR PANELES, CARTELES Y/O BANDEROLAS, PEGAR AFICHES Y/O DIBUJAR PROPAGANDA ELECTORAL O COMERCIAL EN BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS, SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL":**

Que, en principio debemos tener conocimiento que significa PROPAGANDA, pues de manera genérica significa cualquier tipo de comunicación difundida por televisión, radio, prensa, internet, volantes, afiches, banners, pintas, etc, que busca ganar adeptos a una filosofía de pensamiento, ideas políticas, morales, sociales o religiosas a través de los sentimientos o de la razón. En otras palabras es la Difusión o divulgación de información, ideas u opiniones de carácter político, religioso, comercial, etc., con la intención de que alguien actúe de una determinada manera, piense según unas ideas o adquiera un determinado producto. La propaganda comercial, es el informe que realiza una persona a otro indeterminado grupo se sujetos para promocionar un producto o servicio, una idea, una acción, un proyecto, o una obra a través de la televisión, radio, prensa, internet, volantes, afiches, banners, pintas, etc.

Que, según el Acta de Inspección N° 644-2016-MDT/GDE/AFC de fecha 29 de agosto del 2016 se ha constatado que en la intersección del Jr. Arequipa y Moquegua en la pared de la Institución Educativa Ricardo Menendez una pinta de aproximadamente 50 mt x 2.50 mt el siguiente tenor **"Aquí se construye la I. E. N° 31509 Ricardo Menendez M – El Tambo"** de color azul, blanco, verde y negro, y; si bien no se trata de una propaganda estrictamente electoral, sí se encuadra como una PROPAGANDA COMERCIAL, conforme al significado desarrollado en el párrafo que antecede; por consiguiente la acción desplegada por el Gobierno Regional de Junín, se encuentra plenamente tipificado como infracción al RASA (Reglamento de Aplicación

369



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.	
EXP.	

368

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° -2017-MDT/GM

de Sanciones Administrativas" específicamente se ha transgredido el Código de Multa 905 "Por fijar paneles, carteles y/o banderolas, pegar afiches y/o dibujar propaganda electoral o comercial en bienes públicos o privados, sin autorización municipal", (El subrayado es nuestro).

2.4.- Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, se establece: "**Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido**", el mismo que, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público busca que los actos que realice la autoridad administrativa sean de manera legítima, justa y proporcional. Estando al razonamiento precedente y del análisis de los actuados y de estudio de la normativa vigente se puede concluir, que si bien todo administrado tiene la facultad de contradecir administrativamente un acto que supuestamente viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, su impugnación debe estar dirigida a demostrar que el acto administrativo recurrido, ha utilizado fundamentos equivocados o que la administración ha evaluado indebidamente los fundamentos expuestos por el administrado, lo que no se puede verificar en el presente caso; al haberse demostrado que el Gobierno Regional de Junín ha dibujado una propaganda comercial sin autorización municipal; en consecuencia, dicho hecho constituye infracción y su Recurso de Apelación deviene en Infundado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 14-2017-MDT/GAJ, de fecha 06 de enero del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Declarar Infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 544-2016-MDT/GDE de fecha 15 de noviembre del 2016, interpuesto por Juan Esteban Hilario – Procurador Público Regional de Junín.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;



### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN ESTEBAN HILARIO – PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, contra la Resolución Gerencial N° 544-2016-MDT/GDE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE** de conocimiento la presente resolución al administrado, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Económico.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR**, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Hector Edwin Felices Arana  
GERENTE MUNICIPAL

368